



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 24 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPFUTURO LTDA.
DEMANDADOS:	JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS MARÍA GABRIELA DÍAZ ESCOBAR
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 309
RADICADO:	680014189001-2021-00064-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO” quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DÍAZ ESCOBAR, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiéndole de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

2. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es “COOPFUTURO” identificada con Nit 800.155.308-0, la norma señalada en precedencia expresa:



“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

En el mismo sentido, vislumbra el Despacho que de los anexos de la demanda obran una serie de poderes que no tienen nexo alguno con la presente litis, de manera que deberá el mandatario accionante corregir dicho yerro y retirar aquellos documentos que no pertenecen al presente asunto.

Ahora bien, el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, a saber:

1. El demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra la deudora por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO 2020, fecha en la cual entro en mora la deudora, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

La pretensión aludida contraviene la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en (42 cuotas) cuyo pago sería de forma mensual a partir del **15 de julio de 2020**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2021), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de **julio de 2020 a abril del 2021, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria**, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.



Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, que se pueda retrotraer el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la entrada en mora, dicha facultad no opera automáticamente sino que es ejercida por el acreedor en el momento de manifestar su deseo de hacer exigible la obligación, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”²*
(Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, resulta **inviable retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 15 de julio de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**



En conclusión, tanto el capital como el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas; frente al interés moratorio respecto del capital acelerado, deberá computarse desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva presentada por COOPFUTURO contra JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS y MARÍA GABRIELA DÍAZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527c0ed389bee3a1fa30cb840a72096ea76dbbe22fb2a82ef02b75a8d6390b9f

Documento generado en 26/05/2021 11:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>